

El Registro de Ventas a Plazos de Bienes Muebles y sus principios informadores

SUMARIO: 1. Razón de ser del Registro de Ventas a Plazos.—2. Su organización.—3. Contratos y actos registrables.—4. Principios registrales: a) Principio de publicidad formal. b) Principio de publicidad material. c) Principio de legalidad. d) Principio de legitimación. e) Principio de especialidad.—5. La registración.—6. El Libro de Recepción.—7. La cancelación.—8. Coordinación entre el Registro de Ventas a Plazos y el Registro de Permisos de Circulación.

1. RAZÓN DE SER DEL REGISTRO DE VENTAS A PLAZOS

La regulación eficaz de las garantías del vendedor a plazos exigía para que las mismas pudieran oponerse a terceras personas la organización de un Registro especial donde se tomara razón de los contratos de venta a plazos en que las mismas se insertaran.

Tuvo conciencia de esta necesidad el legislador español que dio carta de naturaleza en nuestro Derecho a dicho Registro en el artículo 23 de la Ley, según el cual: «Para que sean oponibles a tercero las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer, que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente.»

El Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer se llevará por los registradores mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

Según SALVADOR BULLÓN, este precepto establece con claridad:

a) Que el Registro es «de reservas de dominio y prohibiciones de disponer»; o sea, que aunque su objeto sean los contratos, lo que específicamente es objeto de publicidad son dichas cláusulas.

b) Que la competencia para su llevanza corresponde a los Registradores Mercantiles. O sea, que radicarán sólo en las capitales de provincia, o en las poblaciones de que habla el artículo 10 del Reglamento de 14 de diciembre de 1956.

c) Ese encuadramiento del Registro que nos ocupa en el ámbito del Mercantil, hace aplicables, en líneas generales, las normas esenciales de dicho Registro, según el Código de Comercio y Reglamento citado de 1956 (1).

La Ordenanza para el Registro de Ventas a Plazos de Bienes Muebles ha sido establecida por una Orden del Ministerio de Justicia de 8 de julio de 1966; según el legislador tiene carácter provisional, pudiendo ser revisada cuando la experiencia lo aconseje, organizando un sistema registral nuevo sin antecedentes en nuestra Patria.

En su Exposición de Motivos se especifica claramente cuál es la razón de ser del Registro: evitar el juego del artículo 464 del Código civil en favor del tercero que pretende hacer valer su ignorancia acerca de la inexistencia de los gravámenes con que había garantizado el vendedor el cobro del resto del precio aplazado. Dice su párrafo tercero: «En el nuevo sistema que se implante se ha previsto la existencia de Registros Provinciales a cargo de Registradores Mercantiles, tal como exige la Ley, pero se ha creído de suma conveniencia establecer además un Registro o Fichero Central que acumule los datos de todos los Registros Provinciales para que cualquier comprador de un objeto mueble registrable pueda asegurarse mediante la consulta de un solo Registro, de que no pesa sobre tal objeto ningún pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer que por estar registrado pudiera perjudicarlo, ya que en este supuesto es oponible a tercero por imperativo del artículo 23 de la Ley, a pesar de la protección del artículo 464 del Código civil.»

El legislador a fin de fomentar al máximo la publicidad registral establece un Registro Central que permite mediante la consulta a un solo Registro saber o no si el bien que va adquirir está o no gravado por alguna garantía real, como lo son la reserva de dominio o la prohibición de disponer, sin embargo, contrasta con ello el que a pesar de que el objeto es un bien mueble corporal no consumible, susceptible de identificación,

(1) SALVADOR BULLÓN, HILARIO: *Las ventas a plazos según la nueva Ley*. Madrid, 1966, pág. 133.

no se haya organizado el Registro sobre la base del folio real, centrándolo en los distintos objetivos, sino sobre un archivo de contratos por orden alfabético de compradores.

2. SU ORGANIZACIÓN

El Registro cuya denominación es la de «Venta a Plazos», estará constituido según el artículo 1.º de la Ordenanza por los Registros de ámbito provincial, existiendo un Registro o Fichero Central bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los primeros se llevan en los Registros Mercantiles por sus titulares; en las provincias en que el Registro Mercantil está a cargo de dos titulares, se lleva en la forma que señala el Reglamento Hipotecario, artículo 485 (Disposición adicional primera de la Ordenanza).

El Central, cuyo contenido y funciones específicamente se señalan, constituye un duplicado coordinador e informativo de los distintos Registros Provinciales (2).

La competencia viene determinada por el domicilio del comprador en el momento de otorgarse el contrato (art. 3.º), lo que plantea el problema de saber qué registro será el competente en el caso de ser el bien mueble comprado por dos personas que residen en distintas provincias, en tal caso podrá pensarse que en cualquiera de ambos domicilios habrá de practicarse la registración, pero dado que el Registro actúa sobre la base de organización personal por compradores, entiendo que para la mejor realización de sus fines, los contratos deben presentarse en los dos Registros,

(2) La Orden de 24 de septiembre de 1973 ha modificado las disposiciones adicionales 1.ª y 6.ª de la Ordenanza, que han quedado respectivamente redactadas del siguiente modo:

1.ª Los Registros provinciales de Venta de Bienes Muebles a Plazos correrán a cargo, como dispone la Ley 50/1965 de 17 de julio, en su artículo 23, de los Registradores Mercantiles en cada provincia. El Registro Central será provisto por concurso ordinario entre Registradores, conforme a las reglas generales establecidas en la Legislación Hipotecaria y estará a cargo de dos titulares. Tanto en este caso como en los supuestos en que el Registro Mercantil esté encomendado a más de un titular se llevará el Registro según las normas que señala el artículo 485 del Reglamento Hipotecario, en cuanto sean aplicables.

6.ª El Registro Central queda adscrito como dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado. No obstante, su instalación continuará encomendada al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, el cual percibirá bajo cuenta especial los ingresos correspondientes al mismo, y abonará los gastos utilizando sus propios locales y personal auxiliar. Los honorarios de los jefes del Registro consistirán en un tanto por ciento de los ingresos líquidos, cuyo porcentaje será fijado por la Dirección General, oído el Colegio Nacional de Registradores.

debiendo el Registrador suspender la registración hasta tanto se le acredite que en el otro Registro también competente se ha presentado el contrato.

En el apartado 7.º de la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de noviembre de 1968, se señala que la «competencia del Registro que corresponde el domicilio del comprador será también aplicable cuando con posterioridad o simultáneamente haya de inscribirse un contrato de financiación a vendedor derivado de la propia operación.

No obstante, cuando se trate de vehículos automóviles ya matriculados, será competente el Registro de la provincia en que se hubiese verificado dicha matriculación (3).

En cuanto a la forma de llevar a cabo la registración no existe propiamente una «inscripción», a pesar de la dicción del artículo 23 de la Ley, siendo curioso que la Ordenanza no utiliza a lo largo de su articulado dicho término; técnicamente no se sigue el sistema de la inscripción sino el del archivo, que presenta mayor afinidad con el de transcripción.

La organización interna de los Registros Provinciales responde a la máxima simplicidad y rapidez, debiendo el Registrador encargado llevar el Registro con la mayor diligencia y buen orden; disponiendo las carpetas convenientes separándolas por letras, grupos de letras o del modo más adecuado para el mejor funcionamiento de la oficina (art. 22).

3. CONTRATOS Y ACTOS REGISTRABLES

El artículo 2.º de la Ordenanza señala los «contratos» registrables, incurriendo en flagrante imprecisión, ya que dentro del genérico vocablo «contratos» se refiere a las resoluciones judiciales o administrativas que afecten a los contratos registrados y al desistimiento del contrato del artículo 8.º de la Ley.

(3) En la práctica ha planteado problemas de competencia la inscripción de los contratos que teniendo un objeto complejo forme parte de éste un vehículo automóvil. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 1973 amplía una circular de 19 de noviembre de 1968 afrontando dicho problema, que resuelve a favor del Registro del domicilio del comprador, toda vez que considera que la regla excepcional que fija como competente el Registro del lugar de la matriculación del vehículo «debe jugar exclusivamente cuando tales vehículos sean objetos independientes de contratos aislados y no cuando, perdida su individualidad propia, quedan reducidos a meros elementos componentes del objeto complejo sobre el que realmente recae la venta. No obstante, se establece que el Registrador del domicilio del comprador remitirá al Registro Central el ejemplar número 4 del contrato, indicando la existencia del vehículo automóvil a fin de que por el Registro Central se remita al Registro Provincial correspondiente al lugar de la matriculación del vehículo fotocopia del ejemplar número 4 del contrato, con diligencia de autenticidad y referencia a los datos de registración.

Por ello he preferido utilizar la expresión «CONTRATOS Y ACTOS REGISTRABLES», bien entendido que empleo la voz «actos» en el sentido más amplio que el término puede tener jurídicamente. El artículo 2.º enuncia:

a) Las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles y susceptibles de identificación con pacto de reserva de dominio o de prohibición de enajenar. Será registrable el contrato aunque no contenga pacto, siempre que el vendedor o el financiador, en su caso, no autoricen expresamente la libre enajenación del objeto vendido.

b) Las novaciones o modificaciones de los contratos registrados, incluso la sustitución del objeto y el cambio del comprador.

c) Los préstamos de financiación a vendedor o a comprador, siempre que se garanticen con reserva de dominio o prohibición de enajenar y, en general, las cesiones que legítimamente hagan el vendedor o financiador de su derecho frente al comprador.

d) Las resoluciones jurídicas o administrativas que de algún modo afecten a los contratos objeto de registro.

e) El desistimiento del contrato registrado en las condiciones del artículo 8.º de la Ley, así como el anticipo del pago total verificado por el comprador y cualquier otro acto extintivo procedente.

f) Los actos análogos permitidos por la Ley (4).

Al requisito de la identificabilidad de los bienes sobre los que recaigan los contratos ya se refería el artículo 2.º del Decreto de 12 de mayo de 1966, los que enumera del siguiente modo SALVADOR BULLÓN:

a) Marca de la cosa u objeto de que se trate.

b) Número de serie o fabricación. Puede así, alternativamente, designarse la cosa vendida por serie o por fabricación, con número respectivo; y más aún con ambos datos a la vez.

c) El número o números que ostenten los objetos han de figurar de modo indelebe (que no pueda borrarse) o, alternativamente, inseparable (incorporado a la materia del objeto, sin posibilidad de separación).

d) Pueden constar en una o varias de sus partes fundamentales. Como en los automóviles, por ejemplo, el número de motor y de chasis (5).

(4) La Ordenanza admite la analogía con las garantías típicas de la venta a plazos de la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, pero cierra el Registro de Ventas a Plazos para ellas, diciendo en la disposición adicional tercera: «Las garantías derivadas de la hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, reguladas por la Ley de 10 de diciembre de 1954 y excluidas de este Registro surtirán sus efectos propios».

(5) SALVADOR BULLÓN, *op. cit.*, pág. 132.

No podrán registrarse las ventas a plazos o préstamos de financiación que recaigan sobre bienes muebles hipotecados, pignoralos o embargados.

Por otra parte, habida cuenta del carácter real que tiene el contrato, no tendrán acceso al Registro los contratos preparatorios de una venta a plazos sin entrega del objeto ni pleno desembolso inicial y sólo producirán los efectos que resulten de las normas civiles y de la Ley de Venta a Plazos.

También se admite que al Registro tenga acceso hecho tan trascendente en la vida del contrato cual es el pago anticipado por parte del deudor de la parte del precio pendiente de pago, lo que puede constatarse en el Registro comunicándolo por escrito o carta con el sello del vendedor o financiador, debiéndose acompañar el resguardo del asiento de presentación.

Para el supuesto de que dicho resguardo se hubiese extraviado, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de noviembre de 1969, que por un lado admite la función legitimadora del citado resguardo, entiende no obstante que dicha circunstancia no debe constituir óbice para «la constancia registral», y a tal fin admite la sustitución del resguardo por el cuerpo del contrato (ejemplar para el vendedor o financiador en su caso) debidamente sellado; también se admite en tal hipótesis de extravío la constatación registral cuando el escrito o carta tenga legitimada la firma notarialmente.

4. PRINCIPIOS REGISTRALES

En torno a los Registros jurídico-privados la doctrina ha elaborado una serie de principios, que también se han llamado presupuestos (6), que si bien no voy a analizar ahora aquí, sí procede examinar de qué manera se han traducido en la reglamentación del Registro de Venta a Plazos.

a) *Principio de publicidad formal*

El mismo se consagra en el artículo 21 de la Ordenanza, que categóricamente dice: «El Registro será público para quien tenga interés legítimo. Esta publicidad se traduce en manifestación, nota simple o certificación positiva o negativa de los documentos registrados y de la existencia y contenido de los mismos.»

(6) CASSO ROMERO, IGNACIO DE: *Derecho Hipotecario o del Registro de la Propiedad*, 4.ª edic. Madrid, 1951, pág. 138.

También el Fichero Central podrá expedir certificaciones positivas o negativas de su contenido. Las negativas tienen valor meramente informativo, pero advertirán las limitaciones que pueden resultar de los plazos necesarios para la remisión de los contratos al Fichero Central (7).

No está de más el último inciso del precepto, pues dirigiéndose el interesado al Fichero Central, bien cabe que no haya constancia en el mismo de un determinado contrato y, sin embargo, haya sido éste objeto de presentación en el Registro Provincial competente, ya que son diez los días que hay como plazo máximo para remitir al Fichero Central por el Registro Provincial el ejemplar correspondiente.

El modo de desarrollarse el principio de publicidad formal en el Registro Mercantil, que es el que ha seguido la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos, ha merecido la crítica del profesor SÁNCHEZ CALERO, que considera dichos medios de publicidad del contenido del Registro «insuficientes e incómodos» (8). Hay que deplorar que en este nuevo Registro, lejos de perfeccionarse el modo de llevarse a cabo la publicidad mediante la publicación de un *Boletín Oficial* del mismo, cual reclama, según dicho autor, la doctrina más autorizada y existe en muchos países, se ha dificultado la misma al establecerse la ordenación de los contratos registrados en función de los compradores y no de la cosa objeto del contrato.

(7) En la práctica han sido muchas las consultas dirigidas al Registro sobre si por personas concretas se han llevado a cabo adquisiciones con precio aplazado, sin referencia siquiera genérica al objeto de las mismas. Esto ha motivado la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de abril de 1970 que indica que el fin del Registro «es publicar la situación de un bien determinado», razón por la que las informaciones sobre un determinado objeto deberán siempre ser evacuadas, pero no cuando ni siquiera genéricamente el mismo haya sido designado, pues la interpretación contraria llevaría a situar el Registro en el terreno de la publicidad acerca de la situación patrimonial de determinadas personas, finalidad ésta que no parece ser la prevista por el legislador.

Por otra parte, dado que el artículo 21 de la Ordenanza concreta la publicidad del Registro «para quien tenga interés legítimo», queda a la calificación del Registrador estimar la existencia del mismo o no, debiendo estimarse «presunto por el solo hecho de la petición cuando exprese el objeto, al menos genéricamente: pero cabe también pensar que, a veces el futuro vendedor, antes de contratar, tema eventualmente hacerlo con persona potencialmente morosa, desprendiendo esta circunstancia del número de compras con pago diferido en relación a su presumible solvencia, lo que podría resultar en principio un interés legítimo, pero en todo caso, ante el evento, parece más prudente se exija el motivo de la petición, cuya constancia permitirá eludir cualquier abuso al respecto, salvo, en todo caso, si la petición se hace por el propio afectado o con su consentimiento o por mandamiento judicial».

(8) SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO: *Instituciones de Derecho Mercantil*, Valladolid, 1967, pág. 67. Con otras palabras insiste sobre el particular, 1973, pág. 67.

El artículo 30 del Código de Comercio, reformado por Ley de 21 de julio de 1973 admite ya la existencia de un *Boletín Oficial* del Registro Mercantil.

b) *El principio de publicidad material*

El mismo venía consagrado ya en el artículo 23 de la ley, al establecer que «para que sean oponibles a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer, que se inserten en los contratos sujetos a la presente ley, será necesaria su inscripción en el Registro», lo que, a su vez, se desarrolla determinándose la fecha en que se inician los efectos en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ordenanza, que dice: «Las reservas de dominio y las prohibiciones de disponer serán oponibles a tercero desde la fecha del asiento de admisión en el Registro.»

A pesar de que el legislador ha establecido claramente el principio de publicidad material, ha dejado una puerta abierta al confusionismo y a la inseguridad al establecer la organización del Registro en función de los compradores y no por el sistema real de objetos vendidos.

Esto plantea el problema de saber qué resolución habrá que dar al supuesto en que habiendo consultado el Registro un posible adquirente de la cosa, se le haya informado de que quien le va a enajenar la cosa no aparece en el mismo como afectado por los gravámenes de una venta a plazos, resultando que, sin embargo, la cosa en cuestión sí que fue vendida a plazos, con reserva de dominio o prohibición de disponer, estando el contrato registrado, pero a nombre de una persona distinta de la que va a enajenar, a la que, a su vez, ya se le había transmitido el primer comprador, o bien se le había confiado para que siendo él quien la vendiera de nuevo, no tuviera el tercero adquirente conocimiento de los gravámenes existentes.

Es prácticamente imposible que el tercero en tal hipótesis pueda conocer la existencia de los gravámenes y, sin embargo, no le podrá amparar el artículo 464 del Código civil, lo que lógicamente constituirá una verdadera injusticia.

Entiendo que a pesar de lo antedicho en último lugar, el vendedor estará protegido en el supuesto examinado por las siguientes razones:

a) Por la dicción del artículo 23 de la Ley y párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ordenanza, que no establecen ninguna limitación a la oponibilidad de las reservas de dominio o prohibiciones de disponer de los contratos debidamente registrados.

b) Porque el artículo 21 de la Ordenanza, al referirse a la certificación negativa del Fichero Central, dice que tendrá valor «meramente informativo», con lo que parece insinuar que en caso de estar realmente el contrato registrado ello no será óbice para que la registración tenga la adecuada eficacia.

c) Porque si se admite que la normativa vigente para el Registro Mercantil rige suplementariamente, habrá que presuponer que el contenido de los libros es conocido por todos y no podrá invocarse su ignorancia, conforme al párrafo 2.º del artículo 3.º del Reglamento del Registro Mercantil y 25 del Código de Comercio, que consagran los efectos positivos de la publicidad, sin que el tercero pueda alegar su desconocimiento del contenido exacto del Registro.

En la práctica aparecerán, pues, casos en que los Tribunales habrán de decidir a quién tienen que amparar: si al vendedor diligente, que registró el contrato, o al no menos diligente tercero, que consultó el Registro y obtuvo un certificado negativo a nombre del enajenante; por las razones legales apuntadas entiendo que prevalecerá el primero, pero no hay duda que será injusto el resultado que sufrirá el segundo, injusticia que no tendrá otra causa que la defectuosa organización publicitaria del Registro, productora de la paradójica situación de que tratando de proteger la seguridad del tráfico permite situaciones de absoluta inseguridad.

No obstante, parece que el legislador ha pretendido salvar el escollo que se denuncia mediante la admisión de la posibilidad de fijar un marbete o contraseña del tamaño, material y adhesión apropiados en lugar adecuado de la cosa vendida, que sirva de aviso a los terceros adquirentes de la existencia de las garantías a favor del vendedor; estimo que ante la extravagancia de tal sistema, que además es meramente potestativo, hubiera sido preferible que el legislador hubiese utilizado el sistema de folio real, lo que hubiera sido posible dado que para que los contratos sean inscribibles es necesario que versen sobre objetos identificables, y teniendo en cuenta las diversas especies de éstos, y dentro de cada una de ellas, las distintas marcas y números de fabricación, se hubiera podido organizar un Registro con base no personal, sino real, que hubiera cerrado la puerta a los supuestos de inseguridad apuntados.

Respecto a los efectos negativos de la publicidad material, si bien, en principio, parece que habría de tener rigurosas consecuencias, a diferencia de lo que ocurre en el Registro Mercantil—dado que el artículo 23 de la ley dice que para que sean oponibles a tercero las reservas de dominio o prohibiciones de disponer «será necesaria la inscripción», con lo que aunque el tercero conozca la existencia de la prohibición de disponer o de la reserva de dominio, por haber sido, por ejemplo, testigo del contrato celebrado entre vendedor y comprador, no le serían oponibles dichos gravámenes—, en realidad es lo cierto que a pesar de ello, al carecer el tercero de la buena fe, no tendría la protección del artículo 464 del Código civil.

c) *Principio de legalidad*

Aunque no rigurosamente formulado, aparece este principio en el artículo 10 de la Ordenanza, que prevé la calificación del Registrador, aunque no con la rigurosidad del artículo 5.º del Reglamento del Registro Mercantil.

Aquí, el Registrador no ha de velar ni por el cumplimiento de los preceptos de carácter imperativo ni por la capacidad y legitimación de los otorgantes, si bien tampoco puede decirse que su labor examinadora se reduce a las formalidades extrínsecas, ya que aunque ha de cuidar si el contrato va extendido en el impreso oficial exigido en el artículo 5.º de la Ordenanza (pues, de lo contrario, se negará su Registro, al igual que cuando se produzca la omisión o expresión defectuosa, incluso en razón de la grafía de las circunstancias, a que se refiere el artículo 11 de la Ordenanza), también ha de examinar si el contrato contiene una venta a plazos de bienes muebles identificables o una financiación, en su caso, al vendedor o al comprador, de las que se refiere la Ley de Ventas a Plazos de Bienes Muebles.

Entiendo que ello exige analizar si concurren los requisitos que la ley requiere para la existencia del contrato y de que no se trata de un examen meramente formal y extrínseco.

No obstante, conviene insistir en que la calificación no tiene la misma rigurosidad que la que se practica respecto de los documentos presentados en los otros Registros privados, pues dice el artículo 10 que la infracción de las normas legales o reglamentarias sobre el máximo de los tipos o tasas de recargo o sobre la cuantía del desembolso inicial y tiempo máximo para el pago del precio aplazado son defectos que no entran en la calificación y, por tanto, no impiden el Registro del documento.

En esta misma línea se pronuncia el apartado 1.º de la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de noviembre de 1968, que refiriéndose al «ámbito de la calificación del Registrador» dice: «El artículo 10 de la Ordenanza define el ámbito de calificación que compete al Registrador sobre los documentos presentados con carácter limitativo. En este sentido, no se deberá exigir prueba documental sobre el alegado carácter del comerciante, del vendedor o del financiador, ni sobre la legitimidad de la representación con que actúen los intervinientes ni de la escritura de poder cuando lo hagan en virtud de la misma, siendo suficiente en este último caso que conste, en el oportuno espacio del impreso, el nombre del Notario autorizante y la fecha de su otorgamiento.

Tras esto se puede reafirmar cómo muchos preceptos de la ley quedan en la práctica en letra muerta, pues ¿para qué excluir las ventas ocasionales, si luego cualquier persona, sea o no comerciante, podrá mediante una mera alegación obtener la registración del contrato que presente, sin que el Registrador pueda indagar si tiene la mencionada cualidad?

En el supuesto de que el Registrador aprecie la existencia de defectos deberá comunicarlo al presentador o remitente del documento en el plazo de cinco días por nota escrita, en la que indique los defectos advertidos para la subsanación de la falta que proceda, incluso mediante extensión de un nuevo contrato. En el supuesto de que el presentador o remitente no se aviniere podrá recurrir en el plazo de treinta días ante la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, haciendo constar el Registrador su acuerdo en el libro de recepción.

El artículo 19 establece que contra la denegación del Registro cabrá recurso de reposición ante el propio Registrador, cuyo plazo de interposición será de treinta días contados a partir de la comunicación de la nota escrita indicadora de los defectos. Dicho recurso se entenderá de alzada ante la Dirección General para el caso de que el Registrador no reforme su acuerdo, en cuyo supuesto elevará el escrito de los interesados con informe al Centro Directivo en el plazo máximo de diez días. La Dirección General, sin más recurso, decidirá en otro plazo igual si procede o no el registro del documento comunicándolo al interesado.

Las demoras o faltas reglamentarias imputables al Registro o al Fichero Central darán lugar a recursos de queja, que el interesado podrá formular ante la Dirección General.

d) *Principio de legitimación*

La fórmula del artículo 20 de la Ordenanza dice: «A todos los efectos legales se presumirá que los contratos existen y que su contenido coincide con el que aparece registrado.» El propio precepto prevé los supuestos de extravío o destrucción del ejemplar archivado en el Registro Provincial, señalando que en tales casos hará prueba el ejemplar o la ficha que se conserve en el Fichero Central, y en su defecto, el asiento o resguardo del libro de recepción.

El principio de legitimación quizá resulte un tanto excesivo dada la poca consistencia que tiene el de legalidad, a consecuencia de la escasa trascendencia que tiene la función calificadora del Registrador.

Más aún que en los otros Registros de actos privados resulta adecuado que la inscripción no convalide los actos y contratos nulos, lo que

recoge el propio artículo 10: «El registro del acto o contrato, sin embargo, no convalida la nulidad ni levanta cualquiera otra sanción que proceda con arreglo a la ley.»

e) *El principio de especialidad*

A él alude indebidamente, a mi juicio, el apartado 2.º de la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de noviembre de 1968, cuando refiriéndose al objeto del contrato dice: «El artículo 11, 2.º, de la Ordenanza habla en singular de 'cosa vendida'. Sería, pues, objeto propio de cada contrato una cosa en todas sus partes integrantes, pertenencias e incluso objetos accesorios o complementarios los que aunque sean de posible utilización independiente, generalmente se consideran formando una unidad económica. Vendría así a aplicarse a este Registro el 'principio de especialidad' propio de nuestros Registros inmobiliarios y otros reales. El buen orden y consecuencias jurídicas y procesales de las operaciones que tienen acceso al Registro así lo exigen.»

Bien está la aspiración de la Dirección General, pero sería mejor implantar la organización real del Registro, centrandó la registración sobre la «cosa corporal no consumible *identificable*»; mientras el Registro no se ordene de dicho modo, no resulta oportuno, a mi juicio, hablar del principio de especialidad.

Quizá cuando tenga efectivo desarrollo lo previsto en el artículo 15 de la Ordenanza acerca de la mecanización en el Fichero Central, o sea, se fijen en tarjetas o elementos adecuados los distintos datos de cada contrato y se establezcan fichas por cada cosa identificable, cabrá comenzar a hablar del mencionado principio (9).

5. LA REGISTRACIÓN

Utilizo este término, ya que técnicamente, como se veía, no resultaba adecuado el de «inscripción», para designar el acceso de los contratos al Registro de Ventas a Plazos.

El ingreso de los contratos en el Registro dice el artículo 4.º de la

(9) Aunque la regla general para el registro de los contratos es que debe haber unidad de objeto por cada uno, el apartado 2.º de la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de noviembre de 1968, admite que un solo contrato se refiere a diversos objetos que formen un «objeto completo», como el equipo de utilización conjunta de una explotación agrícola, industrial o comercial.

Ordenanza que es voluntario, practicándose a petición de cualquiera de los interesados.

Para que puedan ser registrados los contratos es necesario que vayan extendidos conforme a los modelos aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado (10).

Es potestativa, a los efectos de su acceso al Registro, la legitimación notarial del documento, o la intervención del Agente de Bolsa o Corredor de Comercio colegiado cuando se trate de préstamos de financiación.

La fórmula de la intervención será la habitual, y para la legitimación será suficiente la abreviada «legitimado a efectos del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles», que comprenderá la comprobación de la identidad, capacidad y representación que ostenten las partes, debiendo tomarse siempre nota en el libro indicador.

La legitimación o intervención tendrá plena validez en todo el territorio nacional sin necesidad de legalización.

Conforme al artículo 286 del Código de Comercio, la representación de los factores dependientes y otros apoderados de un establecimiento o empresa podrá constar por notoriedad sin necesidad de prueba documental (art. 13).

Cada impreso de los que consta el contrato tiene cuatro ejemplares: el número 1 es para el vendedor o el financiador; el 2, para el comprador; el 3 y el 4 son los que ahora nos importan, por cuanto el 3 es el que hay que presentar al Registro Provincial acompañado del 4, que se destina al Fichero Central.

La presentación puede hacerse por correo certificado. El apartado 7.º de la Circular de 19 de noviembre de 1968 se refiere a la presentación de títulos, estableciendo que: «En el Registro deben presentarse los cuerpos 3 y 4 del contrato impreso (Ordenanza, art. 8.º). Si por desearse

(10) El artículo 5.º de la Ordenanza autoriza al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad para imprimir y expedir al público los impresos correspondientes.

La Dirección General podrá autorizar a agrupaciones profesionales o a empresas determinadas la impresión del modelo oficial con las variantes que aconseje el ramo en que actúan.

Dichos impresos se expedirán con número seriado y con el sello del organismo oficial.

De conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, los modelos oficiales actualmente vigentes son los aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de diciembre de 1966, modificados por otra de 21 de abril de 1972.

Por Circular de 19 de noviembre de 1968 se indica el modo de cumplimentar los impresos, correspondientes al contrato que se desee otorgar, correspondiendo el modelo A a la «Venta a plazos de bienes muebles», el modelo B a la «Financiación a comprador de bienes muebles» y el modelo C a la «Venta a plazos de bienes muebles con financiación».

prueba del mero hecho de la entrega en el Registro se acompaña el ejemplar 1 ó 2, el Registro impondrá en los mismos en el acto, si se «entregan en mano», el fechador-numerado, con lo que se acreditará el hecho de la presentación, así como el número que en el Libro de Recepción tenga el futuro asiento.

Todo ello sin perjuicio de que con posterioridad, una vez hecha la calificación, reciban los interesados el resguardo de presentación, que acredita el registro del documento.

Igualmente puede extenderse un recibo *ad hoc* que acredite el hecho de la mera presentación.

En la presentación por correo certificado podrá obtenerse justificación del hecho de la entrega, bien mediante «aviso de recibo», bien mediante el sellado de la oficina de Correos de los ejemplares remitidos, así como del ejemplar 1 ó 2, que queda en poder del remitente.

El Registro se llevará, dice el artículo 7.º de la Ordenanza, mediante el archivo y ordenación alfabética del ejemplar del contrato que tiene este destino. La ordenación se efectuará en base de los apellidos y nombre del comprador.

A cada contrato registrado se le impondrá, antes de su archivo, un número, que será el mismo del asiento de recepción. Esta numeración se llevará por orden cronológico dentro de cada año natural.

Recibido un contrato registrable, si no se acusan defectos, se procederá a practicar el asiento de recepción y el archivo del documento en el lugar que alfabéticamente le corresponda en el plazo máximo de ocho días hábiles contados desde la recepción del documento. El acto del registro se reflejará mediante un «cajetín», que contendrá número y fecha, que serán los mismos que se hayan consignado en el asiento de recepción.

Las novaciones o modificaciones del contrato, tales como cesiones por el acreedor a un tercero, subrogaciones del comprador o cambio del objeto, habrán de formalizarse en nuevo impreso que contenga referencia al anterior, novado o modificado; dicho impreso adicional se archivará en su lugar correspondiente, poniéndose notas de referencia entre ellos.

Estos documentos se archivarán unidos al contrato original, anotándose su entrada al margen del primitivo asiento de recepción.

Dichos actos se comunicarán al Fichero Central mediante oficio (artículo 9.º).

Sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa de su situación fiscal, tendrán acceso al Registro, según el artículo 14 de la Ordenanza; no obstante, el Impuesto del Tráfico de Empresas, que

grava las operaciones de préstamos y crédito, se satisfará de acuerdo con lo previsto en el artículo 196, número 1, de la Ley de Reforma Tributaria y disposiciones concordantes, en la forma establecida por el Ministerio de Hacienda.

Cuando el contrato se formalice mediante escritura notarial, se presentará en el Registro la copia, cuyo contenido será trasladado por el Registrador al impreso especial en sólo dos ejemplares para su conservación, devolviéndose el documento presentado.

El Registro Central remitirá al Fichero Central el ejemplar 4 del contrato en el plazo mínimo de diez días contados desde la presentación (art. 8.º).

Los artículos 15 y 16 de la Ordenanza se refieren concretamente al Fichero Central. Dice el 15: «El Registrador remitirá el ejemplar al Fichero Central, donde se archivará por orden alfabético de compradores; una vez se efectúe su mecanización, se traducirán los datos del contrato a tarjetas o elementos adecuados.

Las modificaciones que sufran los contratos registrados serán comunicadas al Fichero Central, en donde se procederá a alterar correlativamente su ficha o tarjeta. Cuando el encargado del Fichero Central advirtiere cualquier anomalía formal procedente del contrato registrado, que deba ser corregida o sancionada, informará mediante oficio al Registrador correspondiente, quien procederá en la forma oportuna.»

El artículo 16 establece que: «En el Fichero Central se archivarán por orden alfabético de deudores las comunicaciones que reciben sobre contratos fallidos, tanto si se tiene en cuenta su origen en una sentencia como si proceden de acuerdos de los gobernadores civiles, en su función de delegados del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, e incluso las que procedan de las casas comerciales a través de sus organismos profesionales y bajo su responsabilidad. La publicidad y utilización de estos datos será regulada por la Dirección General.»

En la práctica se presenta el caso de que el vendedor o financiador presente el documento después de la fecha del vencimiento del último plazo, surgiendo la duda de si en tal caso procederá la registración del documento.

A nuestro juicio, hay que responder afirmativamente, pues si es entonces cuando se presenta el documento será porque el comprador aún no ha cumplido debidamente la obligación de pago, y en tal caso el vendedor y el financiador merecen estar todavía protegidos. No obstante, habrá un límite, el de un año a contar desde la fecha del último vencimiento, ya que cancelándose por caducidad la registración del documento en tal momento de oficio, no podrá ya tener ingreso el contrato.

6. LIBRO DE RECEPCIÓN

Para una mejor sistematización de la materia nos referimos ahora a los preceptos de la Ordenanza que reglamentan el Libro de Recepción de Documentos.

Este, según el artículo 8.º, se llevará en cada Registro Provincial por orden cronológico, que será impreso, rellenable, destinándose una hoja a cada asiento.

Hojas independientes de distinto color y con el mismo formato permitirán sacar copia de cada asiento mediante el uso de calco, si así se conviniese. Esta copia servirá de resguardo, que será entregado o remitido al presentador, indicando que queda extendido el asiento, su número y fecha.

Los pormenores del Libro de Recepción quedan establecidos en el artículo 11 de la Ordenanza del siguiente modo:

«El Libro de Recepción será impreso, contendrá numeradas todas sus hojas y, a su vez, cada Libro será señalado por la Entidad emisora por un número de control. La impresión irá dispuesta para que puedan recogerse las siguientes circunstancias:

1. Apellidos y nombre o razón social del comprador, vendedor o financiador, así como su domicilio.
2. Cosa vendida, expresando clases, marca, modelo y número.
3. Valor, considerando tal el precio al contado en pesetas.
4. Contrato: su clase, lugar y fecha, así como el número de serie del impreso.
5. Número del asiento, que será el mismo asignado al contrato, y su fecha, que se impondrán mediante un fechador-numerador automático.

El asiento se suscribirá con media firma por el Registrador u Oficial del Registro en quien delegue.

En el lugar adecuado se hará constar, en su caso, la devolución o retirada del documento o cualquier otra incidencia precedente.

Los números se extenderán en guarismos.

Podrán abrirse simultáneamente varios Libros si se considera conveniente para la buena marcha de la Oficina, comunicándolo previamente a la Dirección General.»

7. LA CANCELACIÓN

Se lleva a cabo la cancelación de oficio por la caducidad de la registración una vez transcurrido un año desde el vencimiento del último plazo o, en su caso, del plazo especial que los Tribunales pueden fijar, al amparo del artículo 13 de la ley.

Dicho plazo de caducidad se amplía en los casos de existencia de litigio entre las partes cuya existencia conste debidamente en el Registro, pues cuando así ocurra no procederá la cancelación hasta que hayan transcurrido dos años desde el último asiento en que se haga referencia al litigio.

A los efectos oportunos, las partes podrán solicitar del Juzgado o Tribunal el correspondiente mandamiento en procedimiento de cualquier clase de cuantía.

Caducado el asiento se extraerá el ejemplar del contrato del Registro Provincial cruzándolo con un cajetín rojo que ponga «caducado» y su fecha, y pasará a un legajo especial de documentos caducados, del cual, y transcurridos catorce años más, dice el artículo 17 de la Ordenanza, se dispondrá como papel inútil.

Las caducidades producidas en los contratos registrados dará también lugar en el Fichero Central a la retirada de la tarjeta o ficha caducada, la cual transcurridos catorce años más será destruida.

Todas las caducidades que se produzcan habrán de comunicarse a los Registros Provinciales, al objeto de que éstos procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ordenanza.

Si el Registrador advirtiere que existe algún contrato caducado y cuya caducidad no haya sido comunicada pasados dos meses oficiará al Fichero Central durante el mes de febrero (art. 18).

La cancelación también procederá a instancia de parte mediante escrito o carta del vendedor o financiador, con el correspondiente sello, a la que habrá que acompañarse el resguardo del asiento de recepción en el caso del anticipo total del precio aplazado, conforme al artículo 10 de la ley. Del mismo modo habrá que proceder en los casos de desistimiento del contrato por el comprador, conforme al artículo 8.º de la ley, y resolución por falta de pago del artículo 11 y otros supuestos equivalentes en que preste su conformidad el vendedor o financiador. Cuando la resolución se acuerde judicialmente, se comunicará al Registro por el correspondiente mandamiento (art. 9.º).

8. COORDINACIÓN ENTRE EL REGISTRO DE VENTAS A PLAZOS Y EL REGISTRO DE PERMISOS DE CIRCULACIÓN

El legislador ha tenido el acierto de prever los posibles conflictos derivados de la existencia de un Registro administrativo respecto de los automóviles, cuyo contenido podría diferir del Registro Especial de Ventas a Plazos. De ahí que haya establecido en la disposición adicional CUARTA:

«Respecto a vehículos automóviles, la matriculación o transferencia 'en depósito', que en los casos de compraventa a plazos y otros permite el artículo 249 del Código de la Circulación, será compatible con el registro de contratos a que se refiere esta Ordenanza. A este efecto, al solicitar en el Registro de Permisos de Circulación la inscripción de un automóvil o la anotación de una transferencia con reserva de dominio o prohibición de enajenar como garantía de la venta a plazos, habrá de presentarse el resguardo a que se refiere el artículo 8.º de esta Ordenanza, en relación con el artículo citado del Código de la Circulación, haciéndose constar la reserva de dominio a favor del vendedor o del financiador, en su caso. Cuando por el pago del precio u otra causa se produzca la extinción del asiento en el Registro de Ventas a Plazos, el Registrador Provincial, de oficio o a instancia de parte, lo pondrá en conocimiento de dicha reserva en la forma procedente.»

La circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de noviembre de 1968, en su apartado 11, referente a los vehículos automóviles, consciente de la inevitable demora que para obtener la matriculación produce el trámite de la presentación del resguardo acreditativo del asiento de ventas a plazos, por ser ocho los días para efectuar el asiento y expedir el resguardo que lo acredite, ha permitido a los interesados que, conjuntamente con los ejemplares 3 y 4 del contrato, presenten otro ejemplar, que puede ser normalmente el 2, el cual, después de sellado por el Registro de Ventas a Plazos, puede ser bastante para la matriculación «en depósito», sin perjuicio de que si llegase a denegarse el asiento en el Registro de Venta a Plazos habrá de comunicarse por éste dicha denegación al Registro de Permisos de Circulación para la oportuna anotación informativa.

VICENTE BALDÓ DEL CASTILLO

Catedrático de la Escuela Universitaria de Estudios
Empresariales de Barcelona y Profesor de Derecho
Mercantil de la U. Autónoma de Barcelona